

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION. / REF. PROCESO EJECUTIVO de BANCO COLPATRIA S.A contra KATYA ROSA HERRERA CASTRO. RADICADO: 080014053010-2021-00496-00

Notificaciones SANTANA <notificaciones@santanalegal.co>

Jue 31/03/2022 9:43

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (90 KB)

KATYA ROSA RECURSO.pdf;

Señor

JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

REF. PROCESO EJECUTIVO de BANCO COLPATRIA S.A contra KATYA ROSA HERRERA CASTRO.
RADICADO: 080014053010-2021-00496-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION.



Santana
& Rodríguez
Abogados S.A.S.

Gerente Legal

HUBER ARLEY SANTANA RUEDA

Tel : (5) 3701030 / Celular: 310-7401452

Calle 40 # 44-39 Ofi 8A Piso 8 / Barranquilla

JDSS

Señor

JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

REF. PROCESO EJECUTIVO de BANCO COLPATRIA S.A contra KATYA ROSA HERRERA CASTRO.

RADICADO: 080014053010-2021-00496-00

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICION.**

HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, de condiciones civiles conocidas en el proceso de referencia, por medio de la presente y estando dentro del termino procesal oportuno, presento recurso de reposición en contra del auto de fecha 24 de marzo del 2022, el cual NO ACCEDE a la corrección del auto que libro mandamiento de pago.

TESIS DEL JUZGADO.

Ahora bien, el excedente que pretende capitalizar el apoderado del banco ejecutante, la suma de \$17.044.068, corresponde a los intereses remuneratorios y moratorios que ya fueron reconocidos en forma abstracta en el mismo numeral primero del auto cuestionado, y que deberán ser liquidados en el momento procesal oportuno (artículo 466 del CGP).

RAZONES PARA REVOCAR

1.- El juzgado argumenta de forma errada que los intereses corrientes y moratorios fueron reconocidos de forma abstracta en el numeral primero del auto que libra mandamiento de pago, sin embargo, dicho numeral solo menciona el reconocimiento de los intereses moratorios, omitiendo pronunciarse de los intereses corrientes causados, acción que le resta claridad al mandamiento ejecutivo de pago.

Más los **intereses moratorios** a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

2.- El juzgado afirma de forma errada que el suscrito pretende capitalizar los intereses corrientes y moratorios, siendo necesario traer a colación que en la redacción y estructura de las pretensiones de la demanda, se solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago por concepto de **saldo insoluto** que asciende a la suma de \$93.573.372.11, valor que esta compuesto por capital, intereses corrientes, intereses moratorios y otros, los cuales serán discriminados en la etapa procesal oportuna artículo 446 del (CGP), en consecuencia el togado no puede confundir el concepto de saldo insoluto con capital.

3.- El tenor literal del titulo valor establece que el deudor (a), se obligo a pagar la suma de \$93.573.372.11, en consecuencia, el no reconocer lo pacto entre las partes en el negocio comercial, afecta de forma directa el principio de legalidad, puesto que se desconocería lo preceptuado por el legislador en el artículo 626 del código de comercio, el cual versa: **El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.**

En conclusión, existe merito suficiente para que el juzgado clarifique o corrija la providencia de fecha 07 de septiembre del 2021, la cual libra mandamiento de pago.

Visto lo anterior, sírvase revocar el auto de fecha 24 de marzo del 2022, y en su lugar corrija o aclare la providencia de fecha 07 de septiembre del 2021.

Igualmente reitero mi dirección de correo electrónico designada para la notificación de las decisiones judiciales: notificaciones@santanalegal.co

Señor Juez, atentamente,


HUBER ARLEY SANTANA RUEDA
C.C No. 72.273.934 de Barranquilla
T.P No. 173.941 del C. S. de la J.